

Mandatos del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Ref.: AL ECU 2/2024
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

17 de abril de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relator Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, de conformidad con las resoluciones 45/24, 53/3, 55/2, 52/4, 51/16 y 54/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la situación de escalada de violencia, incluyendo por parte de la fuerza pública, y del uso indebido del derecho penal en contra de defensores ambientales y de derechos humanos en el marco de consultas ambientales para proyectos mineros. En particular, esta se refiere a las comunidades de Las Pampas y Palo Quemado, cantón Sigchos, Provincia de Cotopaxi en relación con el proyecto minero La Plata - operado por la empresa ecuatoriana La Plata S.A., que es de propiedad de la empresa Toachi Mining Inc, a su vez subsidiaria de la empresa Atico Mining Corporation, ambas con sede en Canadá. Adicionalmente, la información se refiere a comunidades del cantón de las Naves, Provincia de Bolívar, en relación al proyecto Curipamba- el Domo, concesionado a la empresa Curiming, de propiedad de las empresas Salazar Resources Ltd. y Adventus Mining Corporation, ambas empresas están basadas en Canadá. Atico Mining Corporation y Adventus Mining Corporation reciben financiamiento de Trafigura Pte Ltd., con sede en Singapur, mientras Atico Mining Corporation ha recibido también un préstamo del Export Development Canadá.

Según la información recibida:

Con el fin supuesto de desbloquear la ejecución de varios proyectos mineros paralizados por conflictividad social, el 31 de mayo de 2023, el entonces Presidente de la República de Ecuador, Guillermo Lasso emitió el Decreto Ejecutivo N°754. Dicho Decreto reformó el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (COA), incorporando el *“Proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental en el proceso de regularización ambiental”*, que permitiría ejecutar el proceso de consulta ambiental sobre proyectos de extracción de recursos y obras con impacto en el medio ambiente.

El 13 de junio de 2023, la Confederación de Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador (CONAIE) presentó ante la Corte Constitucional una demanda de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N°754 (número 51-23-IN), solicitando medidas cautelares por considerar que la aplicación del Decreto constituía una amenaza grave e inminente de violación a los derechos humanos de los Pueblos Indígenas, incluyendo la consulta previa, libre e informada.

El 09 de noviembre de 2023, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N°51-23-IN/23, declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo N°754 por transgredir el principio de reserva legal, al regular mediante decreto el derecho a la consulta previa, libre e informada o consulta Indígena en materia ambiental. Sin embargo, la sentencia permitió la aplicación del Decreto N°754 siempre y cuando la autoridad ambiental cumpla con los lineamientos y estándares definidos por la Corte Constitucional para la aplicación provisional del decreto, entre ellos la no aplicación a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades Indígenas. También instó a la Asamblea Nacional a que, en el plazo máximo de un año, aprobara una Ley sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades Indígenas.

Proyecto La Plata

La **empresa ecuatoriana La Plata S.A.** tiene una concesión minera para el proyecto La Plata, ubicado en las parroquias Palo Quemado y de las Pampas, que se extiende sobre 2.222 hectáreas para explotar sulfuros alojados en piedras volcánicas. La empresa La Plata S.A es de propiedad de la empresa canadiense Toachi Mining Inc., cuyo propietario a su vez es la empresa canadiense Atico Mining Corporation.

El proyecto minero se ubica dentro de las Parroquias de Palo Quemado, de alrededor de 1.500 habitantes y de Las Pampas, de alrededor de 3.000 personas. Las dos comunidades están compuestas por población campesina, personas Indígenas, montubios, entre otros. Las personas integrantes de esas dos comunidades mantienen un fuerte vínculo y arraigo con la tierra y los recursos naturales, ya que dependen del agua del río y de la tierra para su supervivencia y como medios de subsistencia, siendo productores de leche, queso, naranjilla, panela orgánica, entre otros. Las comunidades nunca han sido consultadas de forma libre, previa e informada en relación con este proyecto, ni en el momento del otorgamiento de la concesión minera en 2000 ni en las diferentes actualizaciones del título. Sin embargo, las comunidades se han manifestado en contra de este proyecto por los efectos adversos que tendrá en su modo de vida, las repercusiones perjudiciales y tóxicas en sus derechos humanos a un medio ambiente sano, limpio y sostenible, incluidas el agua y la tierra, y, por tanto, en sus medios de subsistencia. En consecuencia, los esfuerzos para poner el proyecto la Plata en operación han llevado a una situación de conflicto entre la empresa y las comunidades, agudizadas por la división y tensión dentro de las mismas comunidades, promovidas por la misma empresa. Para este fin, la empresa habría creado un grupo de comuneras y comuneros denominado “Comité Pro Desarrollo de Palo Quemado”, para actuar a favor de la empresa.

Con base en la aplicación del Decreto Ejecutivo N°754, el 19 de junio de 2023, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) inició los procesos de consulta ambiental en Palo Quemado y las Pampas, previo a emitir licencia ambiental para continuar con la fase de explotación del proyecto. Eso conllevó la reactivación del conflicto socioambiental.

MAATE anunció el inicio del procedimiento para la consulta ambiental solo por redes sociales y no a través de una notificación previa, pública, abierta e inclusiva. La información presentada sobre el proyecto se habría referido solo a sus supuestos beneficios económicos, brindando información parcial en cuanto a los impactos ambientales. Además, la realización de la consulta habría excluido a gran parte de la comunidad y/o a sus instituciones representativas, consultándose principalmente a personas a favor del proyecto.

Durante la consulta, que contó con la presencia de agentes de la fuerza militar y policial, se registraron incidentes, en los cuales al menos cinco personas habrían resultado heridas. El campesinado también reportó haber sido objeto de amenazas, hostigamientos y otros hechos de violencia por grupos armados paramilitares que tendrían vínculos con corporaciones mineras. Dada la situación de violencia, la consulta no pudo finalizarse, y la licencia ambiental no fue otorgada.

Por esa razón, MAATE convocó a una nueva consulta ambiental, prevista para el 16 de marzo 2024. Durante la semana del 5 al 10 de marzo, las y los campesinos habrían recibido amenazas a su integridad física, retenciones de sus motos y amedrentamientos en las vías de acceso a la comunidad Palo Quemado con el supuesto objetivo de generar temor en la comunidad previo a la consulta. Esos hechos habrían sido cometidos por grupos paramilitares vinculados a la empresa minera. El 14 de marzo se desplegaron unos 500 militares en la zona de Palo Quemado.

El 15 de marzo 2024 el Ministerio de Energía y Minas emitió un *Manual para la operativización de la consulta previa libre e informada, contenida en el número 7 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador para la expedición de medidas administrativas en concesiones mineras*. El documento aparentemente aceleró la imposición de los proyectos mineros y contravendría la reserva legal dispuesta en la Constitución vigente y la sentencia de la Corte Constitucional que disponen la regulación de este derecho por medio de una Ley Orgánica.

En este contexto, el 16 de marzo 2024 el MAATE reinició nuevamente la consulta ambiental. El 18 de marzo 2024 ingresaron militares y policías a las parroquias de Palo Quemado y Las Pampas y se registraron nuevos enfrentamientos. Además, más de 70 personas de las comunidades de Palo Quemado y Las Pampas fueron acusadas del delito de terrorismo por parte de la fiscalía provincial.

Debido a esa situación de conflictividad, el 25 de marzo 2024, el Juez Titular de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Sigchos ordenó la

suspensión provisional de la consulta ambiental en torno al proyecto La Plata a raíz de una acción de protección con medida cautelar presentada por parte del alcalde de Sigchos. En el contexto del incremento de las tensiones, al menos 20 personas habrían sido heridas por parte de la fuerza pública, las autoridades reportaron que miembros de las fuerzas de seguridad habrían también sido heridos. El 28 de marzo, el Ministerio de Ambiente emitió un comunicado señalando que se suspenderá de manera provisional el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental en virtud de la orden judicial. Por otra parte, la audiencia de Acción de protección convocada para el martes 2 de abril 2024 se suspendió, así como la audiencia programa para el 9 de abril 2024.

Proyecto Curipamba – El Domo

La empresa canadiense Curimining S.A. tiene siete concesiones mineras de oro y cobre para el proyecto el Domo - Curipamba de un total de 21.537 hectáreas ubicado en el cantón Las Naves en la Provincia de Bolívar. Dicha empresa es de propiedad de las empresas Salazar Resources Ltd. y Adventus Mining Corporation, ambas canadienses. Con base en el decreto ejecutivo N°754, MAATE realizó una consulta ambiental en junio 2023 y se otorgó la licencia ambiental en enero de 2024, a pesar de la oposición de las comunidades al proyecto y la conflictividad social que generó. De igual forma a la consulta en Palo Quemado, MAATE anunció la consulta por redes sociales y estuvo dirigida exclusivamente a personas vinculadas con la empresa. Asimismo, se alega que hubo falta de información precisa y completa sobre impacto ambiental, falta de transparencia, hostigamiento y amenazas, con 13 personas campesinas heridas y dos personas detenidas en el contexto de la consulta ambiental. Adicionalmente, seis defensores de la naturaleza fueron acusados por la empresa minera Curimining S.A. por el delito de asociación ilícita en el marco de la consulta ambiental y, en consecuencia, fueron sentenciados por el Tribunal Penal de la provincia de Bolívar el jueves 21 de marzo de 2024 a tres años de prisión y a pagar diez salarios básicos unificados de multa.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos anteriormente expuestos, expresamos nuestra profunda preocupación por las modalidades en que se están dando las consultas ambientales, el uso desproporcionado de la fuerza pública, y los presuntos actos de violencia y criminalización a las personas defensoras de derechos humanos y la no protección contra los abusos de derechos humanos que han sufrido por parte de las empresas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas del Gobierno de su Excelencia para brindar a las personas y grupos interesados en el marco de consultas ambientales y consulta previa, libre e informada, en la aplicación efectiva del Decreto Ejecutivo N°754, la información completa, transparente y de forma previa en relación con los impactos negativos y positivos de los proyectos a desarrollar, en consideración los artículos 10 y 11 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas campesinas (aprobado con el voto a favor de Ecuador el 28 de septiembre de 2018), los artículos 3, 18, 19, 28 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En particular, sírvase proporcionar información sobre la metodología que se emplearía para a) asegurar que la información será accesible y presentada en una manera culturalmente adecuada, b) determinar temas de representación de las comunidades que serían consultadas, promoviendo una participación amplia, que incluya a las mujeres y otros grupos, y teniendo en cuenta las observaciones sobre los estándares internacionales expuestas en esta comunicación.
3. Sírvase brindar información sobre cómo el Gobierno de su Excelencia asegura la participación pública y el respeto del consentimiento previo, libre e informado para la toma de decisión sobre Proyectos de desarrollo sostenible y sobre sus planes para incorporar las visiones y opiniones de los grupos afectados, tomando en consideración los artículos 10 y 11 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas campesinas, los artículos 3, 18, 19, 28 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
4. Sírvase proporcionar información sobre el estatus de las evaluaciones de impactos ambientales, sociales y de derechos humanos del proyecto La Plata y Curipamba – El Domo, y autorizaciones respectivas. Cuáles son los planes del Gobierno de su Excelencia para que esas evaluaciones sean completas e integrales, considerando el conjunto de los impactos del Proyecto, a través de procesos de participación de los grupos potencialmente afectados.
5. Sírvase proporcionar información sobre cómo el Gobierno de su Excelencia ha protegido los derechos de los Pueblos Indígenas y de las y los campesinos, tomando medidas adicionales para garantizar que las empresas mencionadas implementen procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos, incluyendo con un enfoque sobre el derecho a un medio ambiente sano, limpio y sostenible, de conformidad con los Principios Rectores de la ONU sobre empresas y derechos

humanos, incluso a través de consultas substantivas con titulares de derechos.

6. Sírvase proporcionar información actualizada sobre el estatus del desarrollo de plan nacional de acción sobre empresas y derechos humanos, como acción clave por parte del Estado de protección contra abusos de derechos humanos y al medio ambiente en el marco de la actividad empresarial.
7. Sírvase proporcionar información sobre la decisión de emplear el Ejército en las localidades de Palo Quemado, Las Pampas y Las Naves, tomando en consideración el artículo 6 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas campesinas, el artículo 7 y 30 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el artículo 3, 14, 17 y 18 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
8. Sírvase proporcionar información sobre los avances que toma el Gobierno de su Excelencia para proteger a las personas defensoras de derechos humanos en particular en los siguientes ámbitos:
 - a. Con relación a las medidas coordinadas entre las diferentes instituciones públicas para asegurar que las personas defensoras amenazadas y sus familias reciban una protección ágil y eficaz, de acuerdo con las necesidades y preferencias de las víctimas, así como un seguimiento a sus denuncias legales.
 - b. Con relación a las medidas que toma o considera tomar el Gobierno de su Excelencia para evitar que las empresas hagan uso indebido del sector de justicia para silenciar la protesta pacífica de personas defensoras de derechos humanos en Ecuador, incluyendo a través de medidas para mejorar la eficacia de los mecanismos judiciales y reformas legislativas para evitar que se persiga a las personas defensoras de derechos humanos en casos de protesta pacífica.
9. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que el Gobierno de su Excelencia está tomando para garantizar que las personas afectadas por abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas en su jurisdicción y/o territorio tengan acceso a una reparación efectiva de conformidad con los Principios Rectores, y tomando en consideración el artículo 12 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas campesinas.
10. Sírvase proporcionar información sobre el acatamiento por parte del Gobierno de su Excelencia de las órdenes del poder judicial relevantes, en particular del dictamen de la Corte Constitucional respecto del Decreto Ejecutivo N°754 y de la medida cautelar emitida por el Juez Multicompetente del Cantón Sigchos el 26 de marzo de 2024 que suspende la consulta ambiental en torno al proyecto La Plata.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona y empresa responsable de las violaciones y abusos alegados. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Le informamos de que también se enviarán cartas sobre este asunto a los Gobiernos de Canadá y de Singapur, a las empresas La Plata S.A., Salazar Resources Ltd., Adventus Mining Corporation, Atico Mining Corporation, y Trafigura Pte Ltd., relacionadas con las citadas denuncias.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Barbara Reynolds

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes

Robert McCorquodale

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

David R. Boyd

Relator Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

José Francisco Cali Tzay

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Marcos A. Orellana

Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar de los hechos alegados, nos gustaría llamar su atención sobre los Principios Rectores de la ONU sobre las **empresas y los derechos humanos** (A/HRC/17/31). Los Principios Rectores recibieron un apoyo unánime por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2011. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- a. Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b. El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- c. La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento.”

Los Principios Rectores clarifican que, conforme a las obligaciones internacionales de derechos humanos, ‘los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas’ (principio rector 1). Esto requiere que los Estados ‘enunci[en] claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que se respeten los derechos humanos en todas sus actividades’ (principio rector 2). En cumplimiento de su obligación de protección, los Estados deben: a) Hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias; b) Asegurar que otras leyes y normas que rigen la creación y las actividades de las empresas, como el derecho mercantil, no restrinjan sino que propicien el respeto de los derechos humanos por las empresas; c) Asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades; d) Alentar y si es preciso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos (principio rector 3). También, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces” (principio 25). Los Principios rectores también enfatizan que “Los Estados deben asegurarse [...] que no se pongan obstáculos a las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos” (comentario al principio 26).

En el marco de la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos en el pilar 2 de los Principios Rectores, se señala que las empresas deberán contar con un proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de como abordan sus impactos sobre los derechos humanos. [En su informe sobre empresas y derechos humanos en el contexto de conflicto y post conflicto](#), el Grupo de Trabajo de la ONU sobre empresas y derechos humanos hacen hincapié en que los “Principios se articulan en torno al concepto de

proporcionalidad: cuanto mayor es el riesgo, más complejos son los procesos (de debida diligencia). Por tanto, “puesto que el riesgo de violaciones graves de los derechos humanos es mayor en zonas afectadas por conflictos”, la adopción de medidas por parte de los Estados y el grado de diligencia debida de las empresas deberían aumentarse en consecuencia”, llamando a las empresas a aplicar la debida diligencia “aumentada” teniendo en cuenta los conflictos”. Las empresas no son agentes neutrales: su presencia no está exenta de repercusiones. Aun cuando las empresas no tomen partido en el conflicto, las consecuencias de sus actividades influirán necesariamente en la dinámica de este”.

Además del principio rector 26, el principio 18 subraya el papel esencial de la sociedad civil y de las personas defensoras de los derechos humanos para ayudar a identificar posibles impactos adversos sobre los derechos humanos relacionados con las empresas.

En su orientación de 2021 sobre cómo garantizar el respeto a las personas defensoras de los derechos humanos (A/HRC/47/39/Add.2), el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos destacó la urgente necesidad de abordar los impactos adversos de las actividades empresariales sobre los defensores de los derechos humanos. Desgranó, para los Estados y las empresas, las implicaciones normativas y prácticas de los Principios Rectores en relación con la protección y el respeto de la vital labor de los defensores de los derechos humanos.

El Grupo de Trabajo preciso en sus orientaciones las medidas ilustrativas que los Estados deberían adoptar para garantizar que los litigios estratégicos contra la participación pública (SLAPP) no se utilicen para silenciar las voces de los defensores de los derechos humanos, por ejemplo

1. Introducir reformas legislativas para evitar que se persigan casos de difamación penal contra los defensores de los derechos humanos, e impedir que las empresas comerciales exijan enormes sumas por el supuesto daño a su reputación a través de una supuesta difamación penal.
2. Sancionar a las empresas por participar en demandas legales estratégicas contra la participación pública (SLAPP por sus iniciales en inglés) s, ya que son un abuso del proceso, y no son una herramienta legítima para que una empresa utilice para promover sus propios fines.
3. Poner fin a la connivencia entre los Estados y las empresas en la que las empresas llaman a la policía para pedir que se actúe contra los defensores de los derechos humanos que luego se encuentran detenidos en relación con un supuesto delito penal, que en realidad tiene como objetivo silenciar sus protestas sobre la actividad empresarial.
4. Introducir leyes e instituciones más sólidas para proteger a los denunciantes, y para evitar las SLAPP a través de fuertes leyes anti-SLAPP.
5. Garantizar que los jueces y los fiscales estén formados para reconocer las SLAPP, identificar las denuncias frívolas contra los defensores de los

derechos humanos y establecer procedimientos para gestionar y responder a esta situación.

6. Dar a los tribunales la facultad de desestimar o rechazar un caso si consideran que la intención de la demanda/acusación es distorsionar los hechos relativos a la labor de un defensor de los derechos humanos, o acosar o aprovecharse del demandado. En estos casos, se podría prohibir al demandante/demandante volver a presentar el mismo caso.

El Grupo de Trabajo también dijo que las empresas no deberían exponer a los defensores de los derechos humanos a riesgos indebidos, por ejemplo, iniciando procedimientos legales frívolos, incluidos los SLAPP, o denunciándolos a las autoridades como medio de intimidación. Deben reconocer que los SLAPPs no sólo son erróneos en lo que respecta a operar sobre una base de principios, ya que son incompatibles con un negocio responsable, sino también que participar en ellos refleja un pobre sentido estratégico, ya que destruyen cualquier credibilidad del compromiso empresarial de respetar los derechos humanos en general.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el artículo 30 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de **los Pueblos Indígenas** que establece que no se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado; los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares. Finalmente, el artículo 12.1 que estipula que los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres (artículo 11.2). En el párrafo 2 del artículo 24 de la Declaración se establece que las personas indígenas tienen igual derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Asimismo, en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el deber concomitante del Estado de proporcionar alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación ambiental. El artículo 23 señala que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. Por su lado, el artículo 26 reconoce el derecho de los pueblos indígenas sobre las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado y que los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos respetando debidamente sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra. El artículo 32 estipula la obligación del Estado de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

También queremos llamar la atención de su Excelencia sobre las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Ecuador el 15 de mayo de 1998, en particular los artículos 6, 7, 14, 17 y 18, que señalan, entre otros aspectos, la obligación de consultar libremente y de buena fe, para garantizar la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

Nos gustaría llamar su atención sobre el informe temático presentado al Consejo de Derechos Humanos por el Grupo de Trabajo sobre la utilización de **mercenarios** en julio de 2019 (A/HRC/42/42), que abarca la relación entre las empresas militares y de seguridad privadas y la industria extractiva desde la perspectiva de los derechos humanos. En ese informe, el grupo de trabajo destacó los riesgos para los derechos humanos, en particular en situaciones de conflicto armado en las que el personal de seguridad privado, empleado o contratado para apoyar una operación extractiva, podría llevar a cabo operaciones de tipo militar por sí mismo o con el apoyo del Estado. El grupo reafirma las obligaciones y responsabilidades en materia de derechos humanos y derecho humanitario de las empresas militares o de seguridad privadas y de su personal que preste servicios a una empresa extractiva en un contexto de conflicto armado (véanse los párrafos 28 y 38).

También nos gustaría llamar su atención sobre las normas fundamentales establecidas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2, que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y realizar todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a los párrafos 2 y 3 del artículo 12 de la Declaración, que estipula que el Estado garantizará la protección, por parte de las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, contra toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negación de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Quisiéramos recordar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 1, la Declaración se aplica a toda persona que se dedique a la agricultura artesanal o en pequeña escala, la plantación de cultivos, la cría de ganado, el pastoreo, la pesca, la silvicultura, la caza o la recolección, y las artesanías relacionadas con la agricultura o una ocupación conexas en una zona rural. También se aplica a los familiares dependientes de los campesinos. Además, el artículo 18.1 de la Declaración establece que "los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras, así como de los recursos que utilizan y administran". Además, en el párrafo 2 del artículo 18 se dispone que "los Estados

adoptarán medidas apropiadas para asegurar que los campesinos y demás personas que trabajan en las zonas rurales gocen, sin discriminación, de un medio ambiente seguro, limpio y saludable".

También quisiéramos señalar a su atención el artículo 14 de Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP), que consagra que toda persona tendrá derecho a **ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

El artículo 19 del mismo Pacto consagra el derecho de toda persona a la **libertad de expresión**, lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística.

La Asamblea General de las Naciones Unidas tan como el Consejo de Derechos Humanos reconocieron el derecho a un medio ambiental limpio, sano y sostenible con la adopción de las resoluciones A/76/300 y A/HRC/48/13. Además, los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y Medio Ambiente, presentados al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 (A/HRC/37/59) establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud de las normas de derechos humanos en lo que respecta al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible. El principio 4 establece que "Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento. Por fin, quisiéramos destacar que Ecuador ha ratificado el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe el 21 May 2020. El Acuerdo entró en vigor el 22 de abril de 2021.

Además, deseamos destacar la relevancia de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (resolución 41/128 de la AG). El artículo 1 de la Declaración establece que "el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él". Este derecho "entraña la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que comprende, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales". (Artículo 1(2)). El artículo 2(3) de la Declaración establece además que "los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de toda la población y de todos los individuos, sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la justa distribución de los beneficios que de él resulten."

También nos referimos a las Directrices y recomendaciones sobre la aplicación práctica del derecho al desarrollo elaboradas por el Relator Especial sobre el derecho al desarrollo (A/HRC/42/38). Las Directrices instan a los Estados a diseñar y ejecutar proyectos de desarrollo tras celebrar consultas significativas para determinar las prioridades de desarrollo de las comunidades de la zona del proyecto y los acuerdos de

reparto de beneficios que serían adecuados para los afectados. Recomiendan además (párrafo 37) que los Estados respeten el derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación para hacer efectivo el derecho al desarrollo. Las Directrices también recomiendan (párr. 45) que todos los actores, incluidas las instituciones, las empresas y los inversores, que produzcan información sobre proyectos de desarrollo faciliten dicha información de forma transparente. En concreto

- (a) La información sobre los proyectos de desarrollo debe compartirse con las comunidades afectadas con carácter prioritario, en el idioma de dichas comunidades y en formatos accesibles. Es posible que la información deba traducirse a las lenguas locales e indígenas;
- (b) La información debe compartirse en un formato accesible para las poblaciones destinatarias.

Nos gustaría llamar su atención sobre el informe temático presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas por el Relator Especial sobre el derecho al desarrollo (A/78/160), que examinó el papel de las empresas en la realización del derecho al desarrollo. El Relator Especial recomendó, entre otras cosas, que las empresas pueden desempeñar un papel fundamental garantizando que los proyectos de desarrollo en los que participan promuevan -en lugar de socavar- el desarrollo cultural no sólo de la generación actual, sino también de las generaciones futuras. Las empresas deben garantizar que dichos proyectos no sólo sean responsables y sostenibles, sino que también se lleven a cabo sólo después de obtener la licencia social de las comunidades afectadas a través de su participación activa, libre y significativa (párrafo 60).